

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Petición de Herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00052-00
Demandante	JOSE FARID LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandado	
Auto No.	166

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el escrito de la demanda no se observa acreditado el requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en:

“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

Por lo anterior, se deberá subsanar la demanda indicando el canal digital de la parte demandante (que debe suministrar sin que acepte justificación alguna) y expresar bajo la gravedad del juramento si se conoce o desconoce el CANAL DIGITAL de la parte demandada.

2º) En la pretensión descrita en el numeral primero (1) del capítulo de pretensiones de la demanda al igual que en el hecho sexto (6) de la demanda, se hace referencia a que el demandante se encuentra dentro del primer orden hereditario en su condición de **compañero permanente** de la causante, sin embargo, el artículo 1045 del Código Civil establece:

“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”.

Por lo tanto, se requiere que se aclare lo manifestado en la demanda respecto del orden hereditario en el que se encuentra el demandante por ser compañero permanente de la causante, de conformidad con lo establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3º) El artículo 1321 del Código Civil señala que: “El que probare su derecho a una herencia...”.

Por su parte, en la demanda se indica que el demandante promueve la acción de petición de herencia en calidad de compañero permanente de la causante, sin embargo, no se observa que con la demanda se hubiera aportado documento alguno como lo es escritura pública, acta de conciliación o Sentencia emitida por Juez de Familia conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, aclarando que la resolución emitida por COLPENSIONES de reconocimiento y pago de sustitución pensional no es el documento idóneo con el cual en esta instancia se acredita la calidad de compañero permanente de la causante.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que con la subsanación de la demanda aporte su registro civil de nacimiento y el documento pertinente que acredite la calidad en la que actúa (como compañero permanente de la causante), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 e inciso 2 del artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE FARID LÓPEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JAIRO RICARDO MESA RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.059.155 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 164.554 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 31

16 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7009c1e1904fe222ea5f09f61ba0492217757f01f2e6eeeed27dfb41e07b29**

Documento generado en 15/02/2022 03:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**